

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta – Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00361-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CASTAÑO
DEMANDADO: GOBERNACION DEL META
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisadas las diligencias, advierte esta instancia la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., considerando los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El señor **JOSE ANTONIO CASTAÑO** instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **GOBERNACION DEL META**, la cual fue admitida en auto fechado octubre 16 de 2015, debiendo la parte demandante cumplir con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., del cual cabe resaltar lo dispuesto en el numeral 4° que consagra:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...) (Subraya el Despacho)

En virtud de lo anterior, en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda (folio 106), se concedió al demandante un término de cinco (5) días a

efectos de consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal impuesta.

Por consiguiente, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, que preceptúa:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena incumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estados.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.".
(Negrillas de la Sala).

En efecto, mediante auto de febrero 26 de 2016¹, se requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días procediera a cumplir con la carga impuesta en el auto admisorio so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, providencia que fue notificada a las partes mediante anotación en el Estado No. 033 de febrero 29 de 2016, como consta en el sello de notificación visible a folio 108 vuelto, verificándose que el plazo otorgado para acreditar el pago de los gastos procesales feneció el 28 de marzo de 2016, y la parte interesada dentro del término legal se abstuvo de dar cumplimiento a la carga impuesta.

En este orden de ideas, encontrándose más que agotado el término concedido a la parte actora, mediante la providencia a través de la cual fue conminada a fin de que cumpliera con lo dispuesto en el auto admisorio de la

¹ Ver folio 108.

demanda respecto del pago de los gastos procesales necesarios para la notificación de la parte demandada y del Ministerio Público, sin que dicho extremo procesal cumpliera con tal requerimiento, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no habrá condena en costas, en la medida en que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 021


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE